



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2022-00396-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO D BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita la nulidad del acto administrativo que niega el derecho a contrato realidad.

Mediante acta de reparto secuencia No. 4033587, se asignó a este Despacho la demanda bajo el radicado 396 – 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

**i) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La parte demandante pretende la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** por la no contestación, negando el derecho al contrato realidad, con Radicación N. E-2022-190811 de 04 de abril de 2022 recibido 07 de abril de 2021; así lo señaló en las pretensiones y en el poder se limitó a señalar solo demanda contra Acto Ficto y Presunto. No obstante, lo anterior, verificado los anexos se advierte que la Radicación N. E-2022-190811 de 04 de abril de 2022 recibido 07 de abril de 2021, corresponde a la radicación que se dio en la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla respecto de la solicitud de conciliación por judicial:

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 4

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA  
Radicación N. E-2022-190811 DE 04 DE abril DE 2022  
RECIBIDO 07 DE abril DE 2021**

Convocante (s): DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA  
Convocado (s): ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA Y CASAS DE CULTURA DE BARRANQUILLA  
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Cuantía: \$235.777.110





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conforme a lo anterior, no se encuentra claramente expresado las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...* (Negrillas del despacho)

### ii) ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

Si bien se allega la petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora a la administración "RF. Reclamación Administrativa, Contrato Realidad", que presuntamente derivó en el Acto Ficto que se pretende demandada, no se acompañó la constancia la radicación de dicha petición ante la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA; como se señaló previamente, erradamente se está identificando el acto ficto con el radicado de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

**Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales...** (Negrilla fuera del texto)

### iii) Poder

Siguiendo el análisis anterior, se advierte igualmente que el poder se refiere a Acto Ficto o Presunto para reconocer y pagar en razón del principio de la realidad sobre las formalidades (contrato realidad), no identifica respecto a cuál petición radicada ante la administración es que se deriva el acto ficto que se pretende nulidad, motivo por el cual es igualmente necesario ajustar el poder a esta formalidad.

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 160. Derecho de postulación.**

**Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.**

**Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Destaca el despacho)*

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por **mensaje de datos con firma digital.***

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” (Destaca el despacho)*

#### iv) Concepto de Violación.

Si bien el apoderado judicial de la parte actora señala acápite de “Fundamentos de Derechos. Consideración con Respecto al Contrato Realidad. Contrato Docente Consideraciones” y “Fundamentos de Derecho de las Pretensiones”, no expone o explica en que consistente la presunta violación de esas normas; es decir, no hace alusión al concepto de violación de los mismos. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA prescribe lo siguiente:

**“...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”**  
*(Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Es decir, el ordenamiento jurídico estableció como requisito de la demanda expresar los preceptos legales violados, por lo que se trata de un requisito procedimental de admisión para la demanda y es garantía del debido proceso para las partes.

#### v) Estimación razonada de la cuantía.

A pesar que el accionante señala acápite “Cuantía”, en la misma no explica el origen del valor señalado; es decir, no se hizo la **estimación razonada de la cuantía** conforme lo señala el artículo 162 del C.P.A.C.A., que señala en el numeral 6:

**“...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...** (Negrilla fuera del texto).

Así mismo el artículo 157 de la misma norma referente a la competencia por razón de la cuantía dice:

*“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. ...”*

**vi) Anexos**

Como quiera que de los hechos de la demanda se hace referencia a los contratos de prestación de servicios celebrados por la señora DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA con la FUNDACIÓN SELSEH, no obstante, lo anterior, no se allega prueba de la existencia y representación por lo que se requiere igualmente a la aporte actora a efectos que aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN SELSEH.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

*“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Finalmente, con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante además de cumplir



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; deberá enviar igualmente el escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, lo cual deberá allegarse en medio magnético al canal dispuesto para la recepción de memoriales; esto es: [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246c131b24868c458eb09a71130dd1da09d95ea2c21b58cabfad674940cd464**

Documento generado en 13/01/2023 08:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**